

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**SALA DE ASUNTOS PENALES  
PARA ADOLESCENTES**

**Radicado:** 05001 6101239 2020 00214

**Procesado:** Yonathan David Valencia Posada

**Delito:** Acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales abusivos con menor de catorce años.

**Decisión:** Confirma

**Magistrado Ponente:** Gabriel Fernando Roldán

Restrepo

**Acta N° 109**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Medellín, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

**1.- VISTOS**

Se dispone la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Representación de Víctimas, contra la sentencia absolutoria proferida a favor del joven **Yonathan David Valencia Posada**, el veintiocho (28) de octubre de 2021 por la Juez Cuarta Penal para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Medellín.

**2.-SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Según el relato de la fiscalía, **entre marzo de 2016 y diciembre de 2017** Yonathan David Valencia Posada, quien para entonces tenía catorce años de edad, le realizó varios abordajes sexuales a su sobrina María Camila Jaramillo

Marín, quien contaba entre doce y trece años de edad, los que tuvieron lugar en la residencia de la abuela, ubicada en la Avenida 37 N° 71-25 de Medellín y durante paseos familiares, el último de ellos al embalse de Guatapé.

El hecho trascendió a los estrados judiciales por denuncia que instaurara Johanny Andrés Jaramillo Jaramillo, padre de la entonces menor, quien dio cuenta de que los referidos abordajes se iniciaron promediando 2014 y hasta finales de 2019, no fueron solo tocamientos en zonas íntimas, sino también que habría ido más lejos, al introducirle en varias ocasiones los dedos en la vagina y hasta practicarle una penetración del pene en el esfínter anal.

### **3.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El dos de diciembre de 2020, ante el Juzgado Segundo Penal -Garantías- para Adolescentes de Medellín, la Fiscalía formuló imputación contra el joven Jonathan David Valencia Posada por los cargos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años, conforme a los artículos 208 y 209 CP y con la circunstancia de agravación prevista en el artículo 211-5°, por realizarse sobre pariente. Es de anotar que el procesado no se allanó a los cargos ni la fiscalía solicitó la imposición de alguna medida de aseguramiento.

El diez de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación contra el joven Jonathan David Valencia Posada, promoviendo su enjuiciamiento bajo los mismos cargos imputados, y el veintitrés de marzo de 2021 tuvo lugar la audiencia preparatoria.

#### **El juicio oral.**

#### **Alegatos de apertura.**

La Fiscal expresó en su prístina alegación, que los cargos contra Yonathan David Valencia Posada, por acto sexual con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años, ambas conductas agravadas en razón del parentesco (artículos 208, 209 y 211-5° CP), corresponden a hechos ocurridos entre **marzo de 2016 y diciembre de 2017**, tanto en casa de la abuela en Bello como durante paseos familiares, cuando le realizó tocamientos libidinosos en genitales a su sobrina María Camila Jaramillo

Marín, quien para entonces aún era menor de catorce años, llegando incluso a introducirle los dedos en la vagina.

Cabe anotar que la Defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

### **Alegatos de conclusión:**

#### **La Fiscal.**

Se sostuvo en los cargos, demandando condena contra Yonathan David Valencia Posada como autor material de los delitos de **acto sexual con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado**, por estimar que se logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del enjuiciado.

Precisó que el marco temporal de la acción se circunscribe a las calendas **entre marzo de 2016 y diciembre de 2017**, y que el *factum* consistió en que él aprovechaba que la menor entraba a su cuarto a hacer tareas en el computador para hacerle tocamientos de contenido erótico sexual en los senos e introducirle los dedos en la vagina, situación que reiteró en paseos familiares yendo en un auto por Guarne, tocándola por dentro de la ropa y en su vagina; y, en una finca en Guatapé, cuando le rozó la cadera con el pene encima de la ropa.

Anotó, que estando claros frente a los innegables hechos, el quid del asunto es si puede responsabilizarse penalmente al acusado, para lo cual debió dilucidarse si los contactos se dieron antes de que él cumpliera catorce años y si contó con el consentimiento de la entonces menor, debiendo analizarse si obró bajo error excusable (artículo 32, CP, causales 10 y 11), anotando que el procesado fue inconsistente al indicar si tenía entre once y doce o entre trece y catorce años, cuando al haber sido sorprendidos besándose, sintió vergüenza y tomó conciencia de que no estaba bien mantener ese affaire; sin embargo, la joven María Camila relató de manera circunstanciada seis eventos, de los cuales tres ocurrieron entre los años 2016 y 2017, cuando él ya era sujeto del sistema de responsabilidad penal para menores, porque había cumplido los catorce años de edad.

Adveró que, por la naturaleza de estos delitos, por regla general no puede considerarse que exista una prueba directa adicional al testimonio de la propia víctima, por la clandestinidad de las circunstancias; pero, si no hay precedentes de

enemistad o de rencor, si las manifestaciones sobre abuso hallan corroboración en las circunstancias que rodean el hecho, y si hay persistencia en el relato, sin contradicciones ni ambigüedades, cabe otorgar crédito al dicho del menor, conforme a sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 7 de septiembre de 2005, radicado 18455, MP. J. L. Quintero Milanés.

Planteó que la joven en ningún momento dio razón de su consentimiento ni de la existencia de una relación sentimental con Yonathan, y su afectación emocional como resultado de abordajes no consentidos, fue corroborada por los padres y las profesionales psicólogas que la atendieron.

Concluyó pues, que demandaba un fallo sancionatorio, porque logró probar más allá de duda razonable que Yonathan David Valencia Posada, practicó tocamientos erótico sexuales en los senos y la vagina y la accedió carnalmente vía vaginal, en eventos que tuvieron lugar entre **marzo de 2016 y diciembre de 2017**, cuando estaban en casa de la abuela en Bello, y que, específicamente, en **agosto de 2016**, yendo en un auto hacia Guarne la tocó deslizando su mano entre su ropa interior y le introdujo los dedos en la vagina. **Finalizando 2017** “... cuando María Camila ya contaba con 14 años de edad... se encontraban en un paseo familia en una finca ubicada en el municipio de Guatapé”, con el pene, por encima de la ropa le rozó las caderas.

### **El representante de víctimas.**

Compartió los planteamientos de la Fiscal, poniendo de relieve tres hechos que incumben a la juez de conocimiento, a partir del ocurrido en junio de 2016 en casa de la abuela en Bello por los tocamientos en partes íntimas de los que el acusado hizo objeto a su asistida (3er evento en la secuencia cronológica del relato); el del oportunista manoseo yendo dentro de un auto con la familia por Guarne; y el de los roces de cadera con el pene en una finca por Guatapé, indicado que los otros tres no competen a la juzgadora por cuestión de edades.

Frente a los datos de corroboración puso de relieve los conceptos clínicos acerca de los comportamientos autolesivos, como el llamado *cutting*, denotativos del carácter de víctima de abordajes no consentidos, deduciendo que si la entonces menor hubiera dado su consentimiento no hubiera enfermado ni hubiera dado semejantes muestras de desequilibrio emocional.

Con todo, concluyó que Yonathan David debe ser responsabilizado del abuso sexual perpetrado contra su sobrina, por lo que demandó una condena, que bien puede consistir, entre las modalidades de sanción que la ley prevé para adolescentes, desde amonestación, hasta medidas privativas de la libertad.

### **El Defensor.**

Planteó que, si bien es cierto que la fiscalía acusó por hechos ocurridos entre 2016 y 2017, no logró concretar en qué fechas ocurrieron, en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que contraviene el derecho de defensa de su asistido. También censuró que se otorgue crédito, cual testigos de corroboración, a quienes, como los padres y psicólogas, no son más que testigos de referencia. De igual modo criticó el basamento técnico-científico del concepto expresado por la psicorientadora y de la terapeuta que fungieron como testigos en este proceso, acerca de que la tardanza de la joven en noticiar los presuntos abusos es un comportamiento normal, sin un detallado análisis y la explicación del método.

Anotó que no puede perderse de vista que Yonathan y María Camila tenían edades muy similares, y llamó la atención acerca de que en presencia de los padres y de la hermana dentro del auto ocurriera uno de los abordajes sin que se hubieran percatado los demás viajeros. También censuró que los peritos médicos siempre concluyen, cuando no hallan señas de violencia sexual, que tampoco es descartable si la hubo.

Razonó que cuando se presentan agresiones sexuales las víctimas suelen evitar a sus victimarios o les expresan animadversión, por lo que no entiende cómo entonces ella acudió al cumpleaños de él y le llevó regalo, así que no comparte la explicación de que las conductas de autolesión fueran expresión del daño psicológico causado con su actuar abusivo y que no provengan de la enfermedad de base que, según se dijo, ha padecido la joven.

Finalmente, llamó también la atención en que según el normal acontecer dentro de las familias, y con la experiencia que da el ser padres, se dé un suceso como el que se dice que ocurrió yendo dentro de un auto, y no halla razón en temores o amenazas para que la propia menor en el acto mismo, y como expresión de la molestia que dice que sintió, lo pusiera en evidencia.

#### 4.- DECISIÓN RECURRIDA

La juez de conocimiento, en punto a elucidar el caso, conforme al alto estándar probatorio fijado por la ley procesal para poder válidamente condenar, conforme al artículo 381 CPP, esto es un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, planteó que de los varios episodios que se narran, en los que el procesado llegó a realizar abordajes sexuales consentidos a la entonces menor María Camila Jaramillo Marín, entre los años 2016 y 2019, relatándose cuatro, solo tendrían trascendencia jurídico penal dos, que fueron los realizados cuando ella era menor de catorce años, así:

Un primer evento, ocurrido en casa de la abuela, en Bello, en julio de 2016, cuando la niña tenía trece años y el acusado catorce, cuando le tocó los senos y le introdujo los dedos en la vagina; y un segundo evento, ocurrido en Guarne, en agosto de 2016, cuando por debajo de una cobija le tocó la vagina, pues ella tenía trece años y él catorce. Los otros dos episodios, ocurridos en Guatapé, en 2017 y 2019, cuando ambos sobrepasaban los catorce años y fueron abordajes consentidos, no trascienden a la órbita penal, esto es, no son comportamientos punibles.

Ahora bien, remarcó la juez, conforme al sentido del fallo que emitió, que era imposible darle absoluta credibilidad al relato de la entonces menor y al de sus progenitores, por su poca coherencia, consistencia y veracidad, en relación con las demás pruebas presentadas por la Fiscalía, pues ocultaron un dato muy importante para decidir con justicia, acerca de que, según reportó la psicóloga Melissa Molina, de la Fundación Jugar para Sanar, que la asistió en terapias, cual fue que también hubo tocamientos por un primo y por el esposo de una tía, lo que no denunciaron pese a habérselo sugerido. Agregó que, en contraste con esta versión, a la sicóloga del colegio, Anahís Yulieth Restrepo, solo le refirió dos episodios de presunto abuso por parte del acusado; de lo cual coligió que la Fiscalía no hizo una investigación integral, teniendo en cuenta lo que hicieron otros.

Valoró como inconsistente la versión ofrecida por la entonces menor, acerca de que temió revelar lo que pasaba con el procesado porque él estaba mal relacionado, cuando se demostró su talante como un joven respetuoso y estudioso, tecnólogo en obras civiles certificado por el SENA. Así mismo, se extrañó de que enterada la madre del romance que sostenían su hija María Camila y su hermano Yonathan David no lo hubiera mencionado al declarar, y tampoco se

lo contara al padre. Por contera indicó que en atención al interés superior del menor no compulsaría copias contra María Camila y la mamá por falso testimonio.

Frente a lo alegado por el representante de la menor dijo que el hecho de que se hiciera “*cutting*” no ofrece seguridad sobre el relato, porque tales prácticas de autolesión también pudieran ser atribuibles a lo que pasaba con el primo y con el esposo de la tía, situaciones muy graves, máxime para una familia tan unida.

Le respondió al representante de la menor como víctima alegada que si el joven procesado reconoció haberse avergonzado cuando fue develado el romance juvenil que sostenían él y María Camila, ello no significa conciencia de antijuridicidad frente a una conducta penalmente relevante.

Enfatizó que la absolución se daba frente a conductas realizadas entre **marzo de 2016 y el 31 de diciembre de 2019**, como corresponde a la época de los despliegues por los cuales la Fiscalía formuló acusación contra el joven Yonathan David.

## 5.- SUSTENTACION DE LAS APELACIONES

### La fiscal.

Expresó su inconformidad con la sentencia absolutoria dictada a favor de Yonathan David Valencia Posada por la juez de conocimiento, y previo a desarrollar los motivos de disenso, expuso que conforme a la denuncia instaurada por Johany Andrés Jaramillo Jaramillo, **entre junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2019** su hija María Camila, desde que tenía 10 años y hasta los 16 había sido agredida sexualmente por Yonathan David Valencia Posada, su tío materno, aprovechando estadías en casa de la abuela o paseos familiares, consistiendo los abordajes en tocamientos libidinosos en los genitales, llegando a accederla por vía vaginal con los dedos, y por vía anal con el pene.

Empero la mención acerca de la edad en la que hubo el primer tocamiento, al enlistar **seis eventos** en los que señala a Yonathan David de sensuales despliegues contra su pariente, refirió que el primero ocurrió cuando la entonces menor tenía 11 años de edad, y que el último tuvo lugar finalizando 2019, variando así el espectro temporal frente al aspecto fáctico.

Hizo eco de las versiones ofrecidas por el padre y la madre de la entonces jovencita de las que huelga relevar que la ocasión estuvo servida para el acusado porque María Camila, después del colegio pasaba las tardes donde la abuela, y solían salir a paseos familiares en fincas de Copacabana, Rionegro y Guatapé donde los dos adolescentes coincidían; y la chica empezó a registrar comportamientos bizarros de rebeldía, aislamiento, autolesión, irritabilidad e insomnio, que en principio no asociaron con situaciones de abuso sexual, hasta que trascendió por revelaciones que le hiciera a la psicorientadora del Colegio.

Al efecto, mencionó también lo referido por las profesionales Anahis Restrepo y Melisa Molina, ambas psicólogas, con las que interactuó María Camila. Una como psicorientadora del Colegio, quien dio cuenta de las revelaciones hechas por la entonces menor y de las reacciones de silencio, tristeza, dificultad para expresarse y autolesión con la práctica llamada “*cutting*”, resaltando que los familiares (tíos y abuela) la hacían sentir culpable, le reprochaban que se vestía de manera provocadora y que no debía haber contado.

La otra profesional, entre tanto, como psicóloga de la fundación *Jugar para Sanar*, quien dijo que durante las terapias no se identificaron eventos traumáticos adicionales al abuso sexual por el cual se había remitido, pero que durante las sesiones había evidenciado estrés postraumático asociado al evento, como miedo a quedarse a solas con el novio para evitar nuevos eventos, tristeza, culpa y vergüenza.

Al respecto, echó en falta en el análisis de la juez, que según la terapeuta Molina no identificó otros traumas a los derivados de la conducta que se juzga, ni que hubiera parado mientes en su estrés postraumático, expresado en sentimientos de culpa, tristeza y miedo. También que hubiera tabulado mal la tardía revelación, que estima normal cuando se trata de denunciar a los propios miembros de la parentela.

Resaltó también que la médica forense Stephany Merlano, si bien descartó que la menor hubiera sido penetrada con un pene erecto, no estaba descartado que hubiera sido accedida con algún otro tipo de objeto, lo cual estimó consistente con el relato de la entonces menor. Al respecto, reprochó a la juez que obviara considerar que, si la médica no halló signos compatibles con penetración anal o vaginal con un pene erecto, tampoco descartó que la hubo con algún otro objeto, conforme al relato entregado por la entonces menor.



Anotó que el testimonio de Dubier Andrés Marín, hermano del procesado y tío de María Camila, relevó que este depuso luego de haber escuchado en su integridad la declaración de la joven, con lo cual se contaminó su testimonio, sin que se hubiera dado ocasión de presentar alguna impugnación al respecto, por lo que el testigo bien pudo enfocarse en lo que la menor declaró y no en lo que realmente llegó a suceder, a más de que apenas iba por breve tiempo a la casa de su progenitora, donde habrían sucedido algunos de los despliegues libidinosos de su hermano con María Camila, y permanecía allí solo mientras desayunaba o almorzaba.

Finalmente resaltó de la versión del joven acusado, que había estado siempre muy unido a María Camila desde muy pequeños y que habían vivido un noviazgo que ocultaron a ojos de la familia hasta que, teniendo él trece años, la mamá los sorprendió besándose y él entendió que no estaba bien, reconociendo incluso que una vez intentaron tener relaciones y se puso un condón encerrándose ambos en un cajón de ropa, pero no pasó nada. De todo ello extrajo que no quedó claro que la menor hubiera consentido tales abordajes.

Discrepó de la decisión de absolver a Yonathan David, por duda probatoria por estimar que la valoración no se ajustó a criterios de racionalidad, legalidad y pertinencia, pues se aparta abiertamente de lo que se probó en juicio, suprimió declaraciones y tergiversó el sentido de otras. Así, estimó que con las pruebas practicadas en juicio no podía haberse concluido que el acusado fuera inocente, pues la fiscalía logró probar con certeza la existencia de los delitos arrostrados y la responsabilidad que debe predicarse contra Yonathan David, sin que se evidencie algún motivo de rencor o enemistad que pusiera en entredicho la aptitud probatoria del dicho de la joven, en cuyo relato hay consistencia, persistencia y corroboración.

Consideró equivocado por parte de la juez que restara credibilidad al dicho de la menor acerca de que no hubiera revelado lo que sucedía por temor al acusado, en vista de su mal relacionamiento para entonces (sobre lo cual los familiares que declararon guardaron silencio), extraído del buen concepto que a la juez le merece que sea hoy en día un joven estudioso y aplomado que se certificó como tecnólogo en el SENA, cuando en realidad lo que llevó a la joven a demorar las revelaciones fue el temor a que no le fueran a creer y a que las relaciones familiares sufrieran mella.

A juicio de la fiscal, como impugnante, la juez desdeñó la importancia que reviste el testimonio de menores víctimas de abuso sexual, en punto a establecer la ocurrencia de la agresión y sus modalidades, teniendo en cuenta que sobre su cuerpo o en su presencia tuvo lugar la acción, que por lo general es perpetrada en ámbitos privados, con respaldo en otros medios de verificación, conforme al examen conjunto bajo la égida de la sana crítica; citando al efecto la postura de la Corte que resalta el valor probatorio del testimonio de menores víctimas de abuso, según la sentencia 35080 del 15 de mayo de 2008.

Concluyó, que conforme a la recta valoración que debió tener el testimonio de la entonces menor, en el contexto de los demás medios de prueba, en los que halla corroboración, los episodios descritos fueron constitutivos de actos sexuales y acceso carnal abusivo, encuadrables como conductas típicas y punibles, en cuanto a verificar en este caso la tríada de elementos tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, debiendo asumirse como ciertos y elucidada la responsabilidad bajo el estándar probatorio más allá de duda razonable, reclamando la emisión de una sentencia condenatoria, con la subsecuente revocatoria por el Tribunal del fallo de primera instancia.

### **El representante de víctimas.**

Como intercesor judicial de la joven María Camila Jaramillo Marín, ya en su mayoría de edad, expresó su disenso frente al fallo absolutorio dictado a favor de Yonathan David Valencia; planteando (luego de poner de relieve lo sostenido por el padre de la joven María Camila Jaramillo, en calidad de denunciante y del testimonio rendido por esta) que la juez incurrió en un falso juicio de identidad por tergiversación, porque restó crédito a lo que la entonces menor expresara con tanta emotividad, notándose triste, doliente y ansiosa, porque ella y sus padres ocultaron información acerca de otros abordajes de la que hicieron objeto a la joven un tío político -esposo de una tía- y un primo.

En sentir de este impugnante, si la menor señaló de manera clara, precisa y directa al inculpado, no es admisible que la falladora se excusara de valorar la prueba en su prístina integridad, porque habría ocultado un dato muy relevante; lo cual estima que no vicia el señalamiento contra el procesado; que no pierde valor por no mentar otros hechos en contra de terceros, y por tal razón el error de hecho por falso juicio en el valor asignado a una prueba de la relevancia que en este caso tiene el testimonio de la joven María Camila.

En similar sentido advirtió errónea la dimensión otorgada al dicho de la joven acerca de que no delató de manera temprana los abusos de los que la hacía objeto Yonathan David porque lo sabía mal relacionado y sentía temor, bajo la consideración de la juez de que ahora lo advierte estudioso, respetuoso y con el talante de un buen muchacho, así que la juez le otorgó a la prueba un sentido distinto al que debe tener.

Concluyó que el fallo absolutorio dictado a favor del joven Valencia Posada se partió de premisas ciertas que brinda el testimonio de la entonces menor, pero arribó a conclusiones falsas, por lo que demandó de este Tribunal revocar la decisión procediendo en consecuencia a emitir condena para enmendar los yerros advertidos que significan un fracaso de la justicia y socavan el ánimo de la víctima.

## 6.- ASPECTO PROBATORIO

### **Estipulaciones probatorias.**

Las partes se avinieron para no controvertir y tener por hechos plenamente probados tanto la identidad del procesado Yonathan David Valencia Posada, nacido el 12 de febrero de 2002, como la de la entonces menor de edad María Camila Jaramillo Marín, nacida el 22 de diciembre de 2003.

### **Los testimonios de cargo.**

Valga detallar de la versión ofrecida por la joven **María Camila Jaramillo Marín**, que contando ella apenas con once años de edad (recordemos que se estipuló su edad, con fecha de nacimiento el 22 de diciembre de 2003), lo cual ubicaría los hechos desde el 22 de diciembre de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2014, extralimitando el marco temporal al cual se circunscribió el vocero del ente acusador (**entre marzo de 2016 y diciembre de 2017**), como solía ella entrar al cuarto de él, porque hacía uso del computador que estaba en ese cuarto, para jugar o hacer las tareas, estando él sin camisa y en pantaloneta la cogió y la penetró por vía anal.

Según sus relatos, un segundo evento, habría ocurrido en julio de 2016, lo que según cuentas, representaba para la joven una edad todavía de doce años y medio, cuando llegó del colegio a casa de la abuela al mediodía, entró al cuarto de él, insistiendo en relevar que entraba allí para usar el computador o dormir, cuando él empezó a tocarle los senos y la vagina por debajo de la ropa interior,

llegando a introducirle los dedos, lo cual calló porque temía que la juzgaran por buscona o no le creyeran.

Otro evento al cual se refirió, ocurrido en agosto de 2016, contando todavía 13 años, yendo para Comfama de Rionegro en el carro, en el asiento trasero, debajo de una cobija con la que se arroparon, pasando por el Alto de la Virgen, él empezó a tocarle con disimulo la vagina por debajo del pantalón, pero pronto se descubijó por la incomodidad que le produjo que eso sucediera, teniendo a la hermana al lado.

Después narró situaciones ocurridas desde 2017 hasta 2019, todas consentidas, y que no tienen relevancia para el caso, como lo planteara la señora Juez de primera instancia, por mediar la voluntad frente a sujetos capaces de optar en materia del goce de su sexualidad, contando ya catorce años.

Indicó que fue en 2020 que se decidió a contar porque ya se estaba haciendo daño, cortándose las manos, primero se sinceró con la psicóloga y como llamaron a la mamá, al otro día también le contó a ella, y ésta a su vez se lo comunicó al papá.

En cuanto a la relación que tenía con Yonathan sugirió que no era tan formidable, pero tampoco alejados, pues siempre se veían cuando quedaba al cuidado de la abuela o en los paseos, pero no salían juntos. Indicándole por último a la Fiscal que se sentía muy mal, por los problemas que sus revelaciones generaron en la familia, sobre todo entre su mamá y su abuela, pero también con dos de sus tías.

Cabe anotar que en desarrollo de la audiencia pública el procesado mostró su inconformidad con el ejercicio de la defensa, por recomendarle que se declarara culpable, lo cual no podía entender porque no lo era; señalando además que había mandado por escrito una narración que llegó a manos de la fiscal, pero cambiaron las fechas, que no coincidían con lo que ella (entendemos que en alusión a María Camila) decía.

La mamá de la joven, la señora **Betsabé Johana Marín Posada**, de 35 años de edad, dijo que ella y Yonathan David eran hermanos medios por línea materna, que no se percató de nada hasta que empezó a captar extrañezas en su hija María Camila, pues le notaba desgano para hacer tareas, se mantenía encerrada en la habitación, respondía con irritabilidad y rebeldía y le notó unas

marcas de cortadas en las piernas, por lo que la confrontó para que le dijera qué le estaba pasando y le manifestó que la iban a citar del colegio, así que acudió antes y le revelaron que el malestar era porque la adolescente venía siendo abusada por un pariente, trascendiendo el nombre de Yonathan David, el tío, situación que no esperó para comunicársela a su esposo y a su hermana.

Fue entonces cuando María Camila le contó que cuando quedaba al cuidado de la abuela, Yonathan la tocaba en sus partes íntimas, por debajo del uniforme, y que también en unos paseos, en el carro y en unas piscinas.

El padre de la entonces menor, el señor **Johanny Andrés Jaramillo Jaramillo**, dijo haberse enterado en 2019 porque al día siguiente en que notaron que su hija se estaba autolesionando, y se avinieron él y su esposa en acudir al colegio, ella lo llamó, requiriéndole con urgencia que fuera, y en efecto acudió allí y se sumó a la reunión con la coordinadora y la psicóloga, quienes lo pusieron al tanto de lo que estaba pasando, referente a un abuso sistemático, cuyo último episodio habría sido en una cabaña, durante un paseo familiar a Guatapé, pero evitó entrar en detalles por lo molesto del tema, ya que incluso en la reunión estuvieron su cuñada y el esposo, porque también se mencionó que el joven asediaba con juegos bruscos a otra jovencita de la misma parentela.

Indicó que tras estas revelaciones “*ató cabos*” frente a negativas de María Camila para participar o compartir con Yonathan en algunas actividades, como cuando no quiso que él fuera uno de los bailarines que la cortejara en el baile de quince o cuando en las piscinas de Comfama rotundamente se negaba a irse al tobogán o a jugar con él. Finalmente dijo, incluso al inquirirle directamente el joven procesado, que no sabía que él mantuviese una relación afectiva con su hija y que tampoco su esposa llegó a contarle algo al respecto.

La psicóloga **Melisa Molina Ossa** se refirió al relato que le hizo la joven María Camila, sobre un abuso sexual con acceso carnal violento por parte de un tío materno, el hermano menor de la mamá, cierto, durante muchos años desde que tenía 9 años y que la última vez había sido diciembre de 2019. Dijo que notó a la joven muy afectada por la situación, presentaba varios síntomas que ella y la madre atribuían a este suceso, como el fracaso escolar, cutting e intento de suicidio. La misma María Camila le confió que estas situaciones le habían revertido en inseguridades y temores para afirmarse en nuevas relaciones afectivas, pues a solas con su novio se le venían a la mente escenas ocurridas

con Yonathan, sentía desconfianza y eran recurrentes los sentimientos de tristeza, culpa y vergüenza.

Cabe anotar que las revelaciones las vino a hacer en marzo de 2020, contando con que el último episodio con él ocurrió en diciembre de 2019. Es de resaltar también, que según refirió la profesional, en desarrollo de las terapias la joven le habló de otras dos personas familiares, un primo y el esposo de una tía, que también abusaron de ella.

La **médica Vanesa Merlano Jaramillo**, patóloga del Instituto de Medicina Legal se refirió a valoración en examen médico sexológico realizado el 19 de marzo de 2020, quien obtuvo en la anamnesis el relato de la joven María Camila, quien narró que desde que tenía once años venía siendo víctima de abuso sexual por parte de un pariente, mencionando a su tío Yonathan, quien aprovechando que quedaba al cuidado de la abuela él le practicaba tocamientos, y que el último abordaje ocurrió en Guatapé cuando fue penetrada por detrás. Cabe anotar que al examen físico no se evidenciaron lesiones recientes, ni desgarros a nivel vaginal ni anal, por lo que excluyó penetración con un pene erecto, que no excluía la posibilidad de otras manipulaciones que no hubieran dejado huellas

#### **La versión del procesado.**

El joven Yonathan David Valencia Posada dijo que siempre habían crecido muy unidos él y María Camila, siendo tan contemporáneos en edades, que nunca la trató como una sobrina, por lo que se dio entre ambos como una especie de noviazgo no formalizado, hasta que la mamá de ella los vio besándose y eso lo llevó a alejarse, lo cual ocurrió como en 2015 o 2016 contando él entre trece y catorce años, así que se avergonzó y fue consciente de lo inconveniente de esa relación.

Aceptó que ambos tuvieron una intimidad, contando él doce años y ella once, que cree no haberse concretado en la cópula, cuando furtivamente se metieron dentro de un clóset, y él incluso usó un condón que no se le ajustaba, siendo tan fugaz por el miedo de esa primera experiencia que tuvieron por curiosidad y el acuerdo de ambos, que no pasó a mayores, así hubiera quedado en el imaginario de ella que sí pasó.

Así mismo, memoró otra experiencia ocurrida en 2016, teniendo él trece años, le había preguntado si le gustaba y ella asintió. Después empezó a entrar en

razón de que esa relación no tenía sentido y por eso se alejó. Remató diciendo que nunca se enteró de que estuviera incurriendo en un delito, pues fueron cosas de niños, por suerte, al día de hoy se asume muy formado y bien enrutada su vida como un joven que destaca por estudioso y con ánimos de salir adelante, así que no tiene pegas en ofrecer excusas a María Camila y sus padres, si sus acciones les afectaron, pero las hizo sin tener conciencia de que estuviera cometiendo algún delito.

## 7.- CONSIDERACIONES

Queda claro, frente a los motivos del disenso y los planteos en traslado de los no recurrentes, que solo dos acciones tienen relevancia para los efectos que concitan la atención de este Tribunal, que son las realizadas entre **marzo de 2016 y 31 de diciembre de 2017**, por ser el marco temporal al cual se circunscribió la Fiscal en su alegato conclusivo, comprimiendo la inicial cronología de los hechos, que en la acusación tuvo un espectro más amplio, al enlistar seis acciones, entre **mediados de 2014 y finales de 2019**; pues según se aclaró, en 2014, el joven Yonathan David Valencia Posada apenas tenía 12 años de edad; y el 22 de diciembre de 2017, María Camila, Jaramillo Marín cumplió catorce años, por lo que el consentimiento suyo, presumido de las interacciones íntimas con Yonathan David después de esa fecha, descarta la ilicitud del obrar de éste.

De este modo, el umbral de los catorce años, en el caso de la responsabilidad penal para él constituye un límite infranqueable (en febrero de 2016 arribó a los catorce años); y para ella esa misma edad significa el arribo, en cuanto a sujeto pasible de abuso sexual contra menores, si los abordajes no estuvieren mediados por la violencia.

Queda fuera de la discusión el planteamiento que inapropiadamente la Fiscalía hizo hasta el término del debate en el juicio en su alegación conclusiva, acerca de acometidas sexuales violentas, porque la joven en ningún momento dio razón de su consentimiento ni que viviera un soterrado romance con su pariente, siendo muestra de ello la afectación emocional que corroboran los padres y las terapeutas de conducta que atendieron sus quebrantos, puesto que el eje de la discusión queda limitado, bajo el principio de congruencia, por los cargos deducidos en la acusación de acceso carnal abusivo y actos sexuales con la misma connotación no explicitada en la denominación legal (artículos 208 y 209 CP).

Queda, pues, claro para esta Sala como *Ad quem*, conforme a lo probado y a lo alegado por la Fiscalía y el Representante de Víctimas en su pretensión compartida de condena, que los actos sexuales (incluyendo acceso carnal) de que se trata en este caso, connota un carácter abusivo por la impronta de la edad del sujeto pasivo, bajo la presunción de derecho establecida por el legislador colombiano respecto a prácticas sexuales con menores de catorce años, como en el caso de la joven María Camila, enfocándonos en el margen temporal reseñado, esto es, **entre marzo de 2016 y diciembre de 2017**.

Así, según la Fiscalía, el primer hecho con relevancia jurídico penal, data de **julio de 2016**, cuando él le tocó los senos y le introdujo los dedos en la vagina; y el segundo episodio en el foco de mira fue en **agosto de ese mismo año**, mientras transitaban por Guarne, yendo de pasajeros arropados por una cobija en un auto y el acusado deslizó su mano hasta los genitales de la joven María Camila, contando entonces ésta trece años de edad y él catorce.

La fiscal, sin mayor consistencia, en su alegato conclusivo se refirió a tres situaciones de abuso en ese interregno, **marzo de 2016 y diciembre de 2017**, citando, a saber: **i)** el suceso en casa de la abuela en Bello, **ii)** el disimulado manoseo en el auto, yendo por Guarne, y, **iii)** el roce en la cadera con el pene por encima de la ropa, en el momento en que tomaban una foto de grupo en un paseo familiar a una finca en Guatapé.

En este aspecto estima la Sala que fue acertado por parte de la señora Juez, que aclarara que la reducción del espectro de juzgamiento, ya no estaba referido a seis episodios, y ni siquiera a cuatro, por la edad minoritaria frente al umbral de los catorce años para ambos jóvenes, sino solo a dos episodios con relevancia jurídico penal, que serían: **i)** el ocurrido en casa de la abuela, en el cuarto de él, a donde la chica entraba a hacer tareas o a jugar con el computador y él aprovechaba para practicarle tocamientos, concretándose en un día no especificado de **marzo de 2016** (que no en julio), cuando ella contaba todavía 12 años de edad y él acababa de cumplir quince; y, **ii)** el disimulado tocamiento dentro del auto, viajando en familia, en día no precisado de **agosto de 2016**.

Las claves para que tal conclusión resulte incontestable la brinda la misma estipulación probatoria de cara a la narración hecha por la vocera del ente fiscal y a lo sostenido por los circunstantes, esto es María Camila y Yonathan David, pues pactaron las partes no controvertir y tener como hecho plenamente probado, que la joven nació el 22 de diciembre de 2003 y él, el 12 de febrero de 2002; por lo que



es evidente que ambos parientes, tío y sobrina, tenían entre sí una mínima diferencia de edad, pues la de él apenas sobrepasaba en un año y diez meses la de ella, lo cual cobra relevancia a la hora de sopesar las pruebas y evaluar el comportamiento de ambos como sujeto activo y pasivo o alegados víctima y victimario.

El episodio que pudo haber ocurrido en una finca en jurisdicción de Guatapé, que según cuentas fue con ocasión de las fiestas de fin de año, el 31 de diciembre de 2017, desde luego, que ya no tiene relevancia para la persecución penal, dado que días atrás, el 22 de diciembre había trascendido la adolescente a una edad que según el legislador colombiano marca el umbral para que se presuma en derecho- presunción *iuris et de iure*- le edad en la que se entiende que los sujetos alcanzan un grado de madurez suficiente para poder optar, como sujetos libres y conscientes, en interacciones en el goce del cuerpo y de la sensualidad.

Desde luego, partiendo la Sala de la consideración de que el caso que habría ocurrido en una finca en Guatapé no está referido a un acto de violencia sexual, es decir a un acto sexual no consentido, sino a un roce disimulado que no tiene siquiera los ribetes para encuadrarlo como conducta de abuso sexual.

Valga tener en cuenta al respecto que se precisa por el juzgador tabular bien expresiones de la libido que connoten actos sexuales diferentes del acceso carnal, porque se advierte en este caso palmaria una visión pacata y tremendista de quienes apuestan a la pretensión punitiva, al incluir como episodio de abuso sexual el roce de la turgencia del pene del acusado con la cadera de la joven, en circunstancial pose de grupo para tomarse una foto; pues tal expresión bien pudiera merecer un reproche social por su oportunismo e impertinencia, conforme a patrones culturales que imponen el decoro y el pudor, más no así asignarle características de acto sexual, con virtualidad para incidir y dañar intereses jurídicos de quien sea pasible de la manifestación libidinosa.

En este sentido, valga significar que la protección penal como bien jurídico de la libertad y la formación sexual no puede quedar a expensas de la moral y toda la carga prejuiciosa que la cultura judeocristiana ha inculcado a toda exteriorización del goce con el cuerpo, así que el asunto debe analizarse con tiento frente a los derechos concernidos, tanto los de la joven María Camila, para cuando ella era menor de catorce años, como los de Jonathan David, para visualizar en su justa medida y evaluar cuán deletéreos y abusivos pudieron ser

los abordajes de él a su pariente en el segmento temporal que aquí tiene relevancia, bajo la particularidad de que ambos tenían una estrecha relación, como tío y sobrina, que contemporizaban por su cercanía de edades y por la cotidianidad de un compartir propiciatorio para que dos jóvenes en plena eclosión de la adolescencia, con los cambios hormonales, la impulsividad, las necesidades del afecto y de la afirmación de las tendencias de la libido, tuvieron ante sí un terreno que la atracción entrambos pudo haber abonado.

Obviamente sin dejar de reconocer, frente a la toma de conciencia sobre la rectitud de las acciones y el respeto del derecho ajeno, que también pasados los catorce años se presume en derecho que, los y las jóvenes, trascienden al sistema de responsabilidad penal, porque ya tienen un discernimiento suficiente sobre el carácter réprobo e ilícito de ciertos comportamientos, y cuándo se puede traspasar la línea en expresiones de la libido si la selección del objeto de satisfacción es una persona en una edad que se presume que no goza de la madurez y discernimiento para descifrar los abstrusos códigos de la sexualidad adulta e interactuar con el otro libremente.

Prestando atención al relato de la joven María Camila, en julio de 2016 tuvo lugar un abordaje, cuando llegó del colegio a casa de la abuela, al mediodía, entró al cuarto de él, que estaba sin camisa y en pantaloneta, se sentó ella al computador y él empezó a tocarle los senos, por debajo de la ropa interior, palpando sus genitales e introduciéndole los dedos en la vagina.

Ahora bien, la joven, quien vino a hacer, ciertamente de manera tardía, las revelaciones que después trascendieron a los estrados judiciales por cuenta del padre en 2020, señaló que guardó silencio sobre el abordaje en julio de 2016 en el cuarto del muchacho porque temía ser juzgada de buscona, en tanto que los disimulados tocamientos mientras viajaban con la familia en un auto le generaron incomodidad por no ser un espacio propicio, desde el pudor, teniendo a los padres que viajaban en el asiento de adelante y a la hermana al lado.

Sobre esta tardanza en revelar situaciones de abuso no estima la sala que pueda ello ser revelador de inverosimilitud, porque pueden estar de por medio muchas razones para que se pueda liberar el arrojo, que haya un cambio de conciencia o que se despeje algún obstáculo que pueda residir en el miedo real o infundado para sacar a la luz las oscuridades subyacentes al abuso sexual.

Sin embargo, lo que exige ser razonablemente sopesado y matizado, es en el aspecto del tipo subjetivo como conducta de comisión dolosa, para lo cual el contexto en el cual se dieron estas intimidaciones, y si cabe inferir que el joven procesado actuó bajo el deliberado propósito de derivar ciertos goces, dando rienda suelta a su concupiscencia, con menosprecio por la edad núbil de María Camila, o si los abordajes estuvieron adosados del encuentro romántico entre parientes fuertemente unidos, sin asimetrías de edades, que adentrados en la pubertad exploraron juntos las primeras experiencias del sexo adulto compartido, por atracción mutua en una especie de noviazgo.

En cuanto al disentimiento con el fallo absolutorio proferido por la juez, al que la apelante le atribuye no haberse ajustado a criterios de racionalidad, legalidad y pertinencia, apartándose abiertamente de lo que se probó en juicio, al suprimir declaraciones y tergiversar el sentido de otras, llevándola a valorar de manera errónea las pruebas, es preciso significar por la Sala que, aunque no se adviertan motivos de animadversión o enemistad hacia el procesado en las remembranzas que hizo la joven María Camila, sus dichos y sus reacciones de quebrantos emocionales no dejan en evidencia y por ende plenamente demostrado que sendos abordajes lúbricos perpetrados en los años 2016 y 2017, en los que el ente fiscal pudo finalmente focalizar la reprochabilidad por abuso, hayan sido agresiones propias de un depredador sexual. Más bien ofrecen bases explicativas de que estuvieron circunstanciadas por el afecto recíproco y la aceptación por ambos jóvenes de esas prácticas.

Esas dos experiencias lúbricas **de marzo y agosto de 2016**, cuando María Camila aún contaba trece años y Yonathan David ya había rebasado los catorce (para más veras había cumplido quince), no estuvieron enmarcadas en una relación asimétrica de tío y sobrina, el uno adulto y la otra núbil, sino por una relación afectiva, que él mienta como un incipiente noviazgo, el cual finalmente fue develado al ser sorprendidos besándose.

Adviértase, conforme al relato de María Camila, al deponer en juicio, que en julio de 2016, contando entonces ella doce años y medio, tras arribar, al mediodía, del colegio a la casa de su abuela (a cuyo cuidado la dejaban) entró al cuarto de él, donde se solazaba dormitando y usando el computador, y él empezó a tocarle los senos y la vagina por debajo de la ropa interior, llegando a introducirle los dedos por la vagina, pero que esa experiencia se la guardó para que no la juzgaran como buscona o temiendo que no fueran a creerle, pero que en 2020 se decidió a contar porque ya se estaba haciendo daño, cortándose las manos.

De cara a este relato, se yergue el de Yonathan David, quien se mantuvo en que ambos habían crecido fuertemente unidos y por afinidad y edad no se vieron como tío y sobrina, instalándose entre ambos una especie de noviazgo no formalizado, haciéndole tomar conciencia de lo inconveniente de tal relación cuando la mamá de ella los sorprendió en requiebros, aceptando a más de la primera experiencia de pubertad, en la que según él casi copularon, que sí ocurrió el abordaje en 2016, que fue plenamente concertado dentro de una relación furtiva de afecto y atracción recíproca, de la que no tiene reato de conciencia sobre su ilicitud.

Pues bien, la joven no pintó un panorama tan idílico como el de Yonathan David, ya que según sugirió ni era formidable ni tampoco alejados, porque siempre se veían al quedar ella al cuidado de la abuela o porque eran recurrentes los paseos familiares, el malestar que vino a expresar en 2020, “porque se sentía muy mal”, dados los problemas que se suscitaron en la familia por las revelaciones, ni siquiera por cuenta de las impresiones dadas por las profesionales psicólogas, pueden atribuirse en nexos de causalidad a situaciones de abuso; pues si en 2019, como se registró en la cronología de los abordajes inicialmente atribuidos, ya la joven contaba dieciséis años; no se ofrece una explicación plausible, como la que pudiera estar fundada en el temor que expresa o tácitamente infunde el talante de un abusador, para que a esa edad no tuviera los arrestos suficientes como para desenmascarar al agresor.

Si como lo plantearon a coro ambos progenitores, las dos psicólogas que atendieron a la joven en psicoterapias y la facultativa que le practicó el examen médico sexológico y le escuchó el relato de anamnesis, que la joven se notaba compungida, con manifestaciones de fracaso escolar, autolesión, ideas suicidas, retraimiento e inseguridad, debe el juzgador ponderar en su justa medida si hay correspondencia o relación causal como signos postraumáticos de un abuso, o se ofrecen otras posibilidades o bases explicativas, como la nombrada enfermedad de base o que las reacciones emocionales, la culpa, la vergüenza y hasta la inseguridad para consolidar con otro un noviazgo, no sean los daños colaterales propios del abuso.

La presión familiar que la misma joven pone en evidencia y que le genera sentimientos de culpa al ver a una familia tradicionalmente muy cohesionada y ahora dividida por cuenta de las revelaciones que se hicieron, dado el contexto en el que se dieron los dos abordajes que para el caso incumben; y el inexplicable

represamiento de la situación hasta ser develada en 2020, no teniendo ante sí al típico abusador que desde posiciones de poder y avasallamiento compran o imponen el silencio, no pueden llevar a las interpretaciones equívocas de la fiscal y el vocero de víctimas como impugnantes, de que hay corroboración periférica que indefectiblemente lleva a concluir que el acusado es responsable; que por ende tiene que revertirse el fallo apelado; y que de manera subsecuente, huelga la reprensión penal contra el acusado.

Va desarrollando la Sala que la valoración efectuada por la juez de instancia, remarcando la buena índole que exhibe hoy el joven acusado, con pergaminos que lo muestran como un joven estudioso y aplomado; y que las prácticas autolesivas de la joven pueden tener génesis multicausal; y que el abochornamiento del muchacho puede en efecto obedecer a que se hubiera develado el affaire con la pariente y que ello hubiera generado disrupciones familiares que ahora deplora, no son argumentos falaces y parapetados en el error.

Al respecto, reprochó a la juez que obviara considerar que, si la médica no halló signos compatibles con penetración anal o vaginal con un pene erecto, tampoco descartó que la hubo con algún otro objeto, conforme al relato entregado por la entonces menor.

Las dubitaciones que puso de presente la juez para decantarse por una absolución, haciendo gala del principio de in dubio pro reo, fincadas, entre otras, en las conclusiones clínicas vertidas en el dictamen médico sexológico, que descartan signos de penetración en los introitos vagina y anal de un cuerpo duro como un asta viril, no así que otro cuerpo duro (para el caso se mencionan los dedos), no son tampoco razones deleznable y mucho menos corresponden a un falso juicio en la valoración probatoria, pues para los dos eventos que concitan la atención en el espectro temporal que limita la mira y análisis, se advierte insuficiente la prueba para declarar probada la hipótesis de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Ya en lo que respecta, al delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado en atención al parentesco, las conclusiones de la fiscal acerca de que no quedó claro que la menor hubiera consentido tales abordajes, agregando que la decisión absolutoria a favor de Yonathan David, entraña serios dislates que contrarían la lógica y la legalidad, atribuyéndole a la juzgadora sesgos, al suprimir declaraciones y tergiversar el sentido de otras, no pueden auparse por la segunda

instancia como fundamento plausible para revertir la decisión absolutoria, pues comparte en buena medida las conclusiones que llevaron a la juez de conocimiento a absolver a Yonathan David Valencia Posada, por cuanto no halla que las pruebas puedan traslucir, más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado, máxime que la intelección adecuada del fallo no radica en el pegón de inocencia del joven Valencia Posada sino en la presunción de su inocencia soportada en la duda.

Podría disentirse de algunos planteamientos de los que echó mano la juzgadora para optar por la absolución bajo el principio de duda, como es hallar descrédito a los relatos de la menor y de sus padres porque habrían callado sobre otros abusos de los que la menor pudo haber sido objeto por parte de otros miembros de la parentela (mencionándose a un primo y al esposo de una tía), sobre lo cual la psicóloga Melissa Molina, de la fundación Jugar para Sanar, habría orientado para que se denunciara, pues la posibilidad de que hubieran ocurrido otras situaciones con actores diferentes apenas le suma al multicausalismo de lo que la fiscalía tabuló como manifestaciones postraumáticas subsecuentes a inveterados abusos atribuidos al encartado, pero una mención tan soslayada y tenue no alcanza por sí misma a enervar la credibilidad de tales testigos, cuyo mérito para incriminar al acusado reside en muchos otros aspectos, conforme a la crítica del testimonio, según los rudimentos que ofrece para su apreciación racional el artículo 404 CPP y conforme a un análisis conjunto con los demás medios de prueba, según el artículo 380 del mismo compendio procesal.

Realmente, la corroboración periférica que los de los padres de un menor pueden ofrecer, derivada no solo de manifestaciones verbales, sino ante todo de la kinésica con la que hablan menores víctimas de abuso sexual, que como lo registra autorizada literatura, revierte en *problemas de sueño, fracaso escolar, vestimenta semiadulta, relaciones deficientes, tendencia a la mentira, labilidad emocional, inestabilidad, ansiedad, agresividad, fracaso escolar, trastornos obsesivo-compulsivos, conductas agresivas, depresión*, entre otros<sup>1</sup>.

Si se para mientes en las atestaciones de los padres y en el de la propia joven María Camila, no pueden llevar con certeza a atribuirlos a los abordajes que se focalizan acaecidos entre marzo de 2016 y finalizando el año 2017.

Adviértase cómo la mamá de la joven, la señora **Betsabé Johana Marín Posada**, dijo no haberse percatado de nada hasta 2020, cuando fue llamada por

---

<sup>1</sup> NOËL TIFFON, Bernat. Manul de Consultoría en Psicología y Psicopatología Clínica, legal, jurídica, criminal Forense. Ed. Bosch, Barcelona, España, 2008, p.p 326.

las directivas del colegio, sin que diera cuenta de que los comportamientos bizarros de la hija, su desmotivación escolar, irritabilidad, rebeldía e intentos de hacerse daño, sobrevinieran a esas experiencias; por lo que mal podría considerar la juzgadora, como ahora este Tribunal, que todos los desajustes emocionales tengan por base un precedente remoto, de entre tres y cuatro años; si se parte del hecho de que los más próximos abordajes corresponden a una mujer joven, con capacidad para enfrentar extralimitaciones y afrentas provenientes de tan cercano pariente.

Así mismo, las manifestaciones que, según el padre, el señor **Johanny Andrés Jaramillo Jaramillo**, quien fuera el que instauró la denuncia, que aluden a un posible abuso sistemático, y que lo llevaron a “atar cabos” acerca de cierta evitación para estar o compartir con Yonathan David, en la celebración de los quince años o cuando los mandaban a recrearse en los paseos, no son factores que corroboren como derivación exclusiva de situaciones de abuso, y bien pueden obedecer a la escamoteada enfermedad de base o a factores de fijación de personalidad en la adolescencia, tan proclive a las inestabilidades emocionales; por modo que frente a los reparos de los impugnantes, tampoco halla la Sala motivos para deducir que la Juez de instancia tergiversó el sentido de tales probanzas testimoniales o que dejó de lado aspectos trascendentales de las mismas.

En consecuencia, deberá arribar a la conclusión el tribunal como ad quem, que necesariamente han de desatenderse las razones de disenso y otorgar confirmación a la decisión objeto de alzada, por los motivos atrás pergeñados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Asuntos Penales Para Adolescentes del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE,**

**Primero. CONFIRMAR LA ABSOLUCIÓN** emitida por la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín en virtud de duda probatoria, en favor de **Yonathan David Valencia Posada** de los delitos de actos sexuales con menor de catorce años y acceso carnal abusivo con menor de catorce años, ambos agravados, según los hechos y circunstancias expuestos y analizados en precedencia.

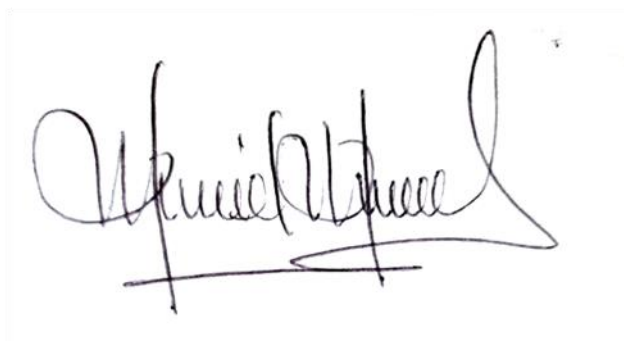
**Segundo.** Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal, dentro del término común de treinta 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**




**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**

**Magistrado**



**MURIEL MASSA ACOSTA**

**Magistrada**



**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA**

**Magistrada**

Conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, esta providencia fue aprobada de manera virtual y contiene la firma escaneada de los Magistrados que conforman la Sala.